



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALPERA

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora de vertido de lodos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales y de explotaciones ganaderas, con fines agrícolas, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL VERTIDO DE LODOS PROCEDENTES DE ESTACIONES DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES (EDAR), CON FINES AGRÍCOLAS EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creciente producción de lodos procedentes de la depuración de aguas residuales urbanas, está planteando serios problemas para su almacenamiento y eliminación. La composición de estos, les convierte en una fuente de materia orgánica y elementos fertilizantes adecuada para su utilización en la actividad agraria.

Se hace necesaria la regulación de la forma y dosis de aplicación para asegurar que no se producen efectos nocivos sobre el suelo, el agua, la cubierta vegetal y la salud humana de nuestro municipio, ya que una aplicación de manera sistemática y a dosis muy altas, podrían desencadenar un carácter perjudicial de los lodos, y su uso, especialmente en la época estival

Normas básicas que regulan la utilización de lodos de depuración en el sector agrario son:

Normativa europea:

– Directiva Europea de Lodos: Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura (modificada por: Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente; Reglamento (CE) número 807/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE las disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento de consulta (unanimidad); Reglamento (CE) número 219/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo determinados actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control–adaptación al procedimiento de reglamentación con control–segunda parte).

– Directiva del Consejo 91/271/CEE del 21 de mayo de 1991 relativa al tratamiento de aguas residuales urbanas (modificada por: Directiva 98/15/CE de la Comisión de 27 de febrero de 1998 por la que se modifica la Directiva 91/271/CEE del Consejo en relación con determinados requisitos establecidos en su anexo I).

Normativa nacional:

– Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.

– Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las Normas Aplicables al Tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas (Desarrollado por el Real Decreto 509/1996 de 15 de marzo).

– Resolución de 28 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1995, por el que se aprueba el Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales.

– Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

– Real Decreto 2116/1998, de 2 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

– Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

Normativa autonómica Castilla-La Mancha:



– Resolución de 13-11-95 aprobando el convenio de colaboración con el MOPTMA para actuaciones del Plan Nacional de depuración de aguas residuales urbanas.

Artículo 1.– Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el transporte y uso de lodos procedentes de EDAR como abonos en la actividad agraria en el término municipal de Alpera.

Terminología:

Se entiende por:

“Lodos de depuración”: Los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares, utilizadas para tratamiento de aguas residuales.

“Lodos tratados”: Son los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de manera significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

Artículo 2.– Distancias.

Las distancias de las explotaciones ganaderas al casco urbano o suelo urbanizable se harán en lo dispuesto en la legislación sectorial y en su caso en el planeamiento urbanístico.

Artículo 3.– Prohibiciones.

3.1 Queda totalmente prohibido el vertido de purines y lodos por la red general de saneamiento municipal, y a los cauces de ríos y arroyos.

3.2 Solo podrán ser utilizados en la actividad agraria los lodos tratados y amparados por la documentación mínima que establece el artículo 4 del Real Decreto 1310/1990 (ver anexo de la presente Ordenanza). Los usuarios de los lodos tratados deberán estar en posesión de esta documentación, quedando obligados a facilitarla al órgano competente.

Solo podrá emplearse el purín y/o lodos tratados como fertilizante en tierras cultivadas en cada temporada agrícola, quedando prohibido el vertido en terrenos que no se encuentren cultivados y en terrenos forestales, ya sean de titularidad pública o privada.

Las técnicas y analíticas de muestreo a utilizar, así como las determinaciones a realizar sobre los lodos y suelos serán, al menos las establecidas en los anexos IIA, IIB y IIC, del Real Decreto 1310/1990.

3.3. Con carácter general, no se podrán verter lodos tratados a terrenos situados a menos de 1.500 metros del casco urbano y suelo urbanizable.

3.4. Queda prohibido verter lodos tratados:

– Los viernes, sábado, domingos y festivos, vísperas de festivos y durante las fiestas patronales, desde el 15 de mayo al 12 de octubre.

– A menos de 300 metros de centros de turismo rural, bodegas para la elaboración de vinos o cavas con oferta enoturística.

3.5. Queda prohibido el vertido dentro de los siguientes límites:

A menos de 500 metros de vías de comunicación de la red viaria nacional, regional o local.

A menos de 500 metros de cauces de agua.

A menos de 500 metros de conducciones y depósitos de almacenamiento de aguas potable o abrevaderos o balsas para ganado.

A menos de 2.000 metros de pozos y manantiales de abastecimiento a la población.

En aquellos lugares por los que circunstancialmente pueda circular el agua, como cunetas, cauces o colectores, etc.

A menos de 1.500 metros medidos sobre el perímetro del casco urbano.

3.6. Queda prohibido el vertido:

– Durante los períodos o días que llueva abundantemente.

– Sobre los terrenos con pendiente superior al 6 %.

Artículo 4.– Dosis de aplicación.

La dosis máxima de lodos tratados a emplear por hectárea, en función del tipo de cultivo serán las siguientes, siempre sin rebasar los valores límites de incorporación de los metales pesados establecidos en el anexo IC del Real Decreto 1310/1990:



Viernes, 14 de julio de 2017

Tipo cultivo	Dosis de aplicación (m ³ /ha)	Época de aplicación
Cereal de secano	40	13 octubre-14 mayo
Cereal de regadío	44	6 octubre-14 mayo
Vid	40	6 octubre-14 mayo
Almendros	40	6 octubre-14 mayo
Olivos	40	6 octubre-14 mayo

Se emplearán en terrenos de textura arcillosa y con la capa freática a más de 20 metros de profundidad en la época de aplicación. En ningún caso se superará la dosis de 170 kg de N/ha/año, que establece el Real Decreto 261/1996, de 18 de febrero, sobre protección de las aguas frente a la contaminación de nitratos. En todo caso, se volteará la tierra inmediatamente después de realizar la aplicación de purín y/o lodo tratado.

Fuera de la época de aplicación que establece la tabla anterior y solo para el caso de purines, con el objetivo de no limitar el funcionamiento de las explotaciones ganaderas (para que su excesiva acumulación en época estival no ocasione consecuencias higiénico-sanitarias), se permite la aplicación de purín al suelo en las dosis establecidas, dos veces por semana (los martes y miércoles) siempre que la distancia a núcleos poblacionales sea mayor a 3 km.

Artículo 5.— Condiciones de transporte.

5.1. Queda prohibida la circulación de vehículos transportadores de residuos ganaderos y lodos tratados por carreteras, caminos y travesías, si no se garantiza la estanqueidad de los mismos, y en todo caso sin llevar la tapa puesta. Asimismo queda prohibido el lavado en casco urbano de cubas u otros vehículos que hayan transportado lodos y/o purines.

5.2. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purín y lodos tratados en la vía pública. El transportista de purines y lodos tratados pondrá a disposición de las autoridades locales y las competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, gestor de residuos, destino de la carga y autorización de destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y pesaje.

5.3. Todo purín y lodo tratado que sea transportado, deberá ser inmediatamente vertido en la tierra a que está destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en el vehículo transportador. Una vez realizado el esparcimiento sobre el terreno, se deberá enterrar dentro de las 48 horas siguientes al vertido.

Artículo 6.— De las empresas productoras de residuos.

6.1. Las explotaciones ganaderas deberán contar con la superficie agraria útil, de forma exclusiva, para la correcta utilización de los residuos ganaderos. Los titulares de las explotaciones ganaderas deberán presentar en el Ayuntamiento declaración jurada anual de los propietarios de los terrenos, donde deberá constar que no tienen autorizada ninguna otra explotación para depositar los purines en la misma finca.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Albacete en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

En Alpera a 4 de junio de 2017.—La Alcaldesa, Cesárea Arnedo Megías.

12.248



Hasta 6 Mayo

SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALPERA

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3/4/2017 adoptó acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora del vertido de lodos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales y de explotaciones ganaderas, con fines agrícolas. Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, para que las personas interesadas puedan durante el plazo de treinta días examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan presentado reclamaciones se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional.

Alpera a 10 de abril de 2017.—La Alcaldesa, Cesárea Arnedo Megías.

6.236

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL VERTIDO DE LODOS PROCEDENTES DE ESTACIONES DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES (E.D.A.R), CON FINES AGRÍCOLAS.

Exposición de motivos

La creciente producción de lodos procedentes de la depuración de aguas residuales urbanas, está planteando serios problemas para su almacenamiento y eliminación. La composición de estos, les convierte en una fuente de materia orgánica y elementos fertilizantes adecuada para su utilización en la actividad agraria.

Se hace necesaria la regulación de la forma y dosis de aplicación para asegurar que no se producen efectos nocivos sobre el suelo, el agua, la cubierta vegetal y la salud humana de nuestro municipio, ya que una aplicación de manera sistemática y a dosis muy altas, podrían desencadenar un carácter perjudicial de los lodos, y su uso, especialmente en la época estival

Normas básicas que regulan la utilización de lodos de depuración en el sector agrario son:

Normativa Europea

- **Directiva Europea de Lodos: Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura** (modificada por: Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente; Reglamento (CE) nº 807/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE las disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento de consulta (unanimidad); Reglamento (CE) nº 219/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo determinados actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control — Adaptación al procedimiento de reglamentación con control — Segunda parte).
- **Directiva del Consejo 91/271/CEE del 21 de mayo de 1991 relativa al tratamiento de aguas residuales urbanas** (modificada por: Directiva 98/15/CE de la Comisión de 27 de febrero de 1998 por la que se modifica la Directiva 91/271/CEE del Consejo en relación con determinados requisitos establecidos en su anexo I).

Normativa Nacional

- **Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre**, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.
- **Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las Normas Aplicables al Tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas (Desarrollado por el Real Decreto 509/1996 de 15 de marzo).**
- **Resolución de 28 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda**, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1995, por el que se aprueba el Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales.
- **Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre**, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- **Real Decreto 2116/1998, de 2 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo**, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- **Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio**, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

Normativa autonómica Castilla La Mancha

- Resolución de 13-11-95 aprobando el convenio de colaboración con el MOPTMA para actuaciones del Plan Nacional de depuración de aguas residuales urbanas.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el transporte y uso de lodos procedentes de E.D.A.R como abonos en la actividad agraria en el Término Municipal de Alpera

Terminología:

Se entiende por:

“Lodos de depuración”: los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares, utilizadas para tratamiento de aguas residuales.

“Lodos tratados”: son los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de manera significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

Artículo 2. Distancias

Las distancias de las explotaciones ganaderas al casco urbano o suelo urbanizable se harán en lo dispuesto en la legislación sectorial y en su caso en el Planeamiento urbanístico.

Artículo 3. Prohibiciones

3.1 Queda totalmente prohibido el vertido de purines y lodos por la red general de Saneamiento municipal, y a los cauces de ríos y arroyos.

3.2 Sólo podrán ser utilizados en la actividad agraria los lodos tratados y amparados por la documentación mínima que establece el artículo 4 del Real Decreto 1310/1990 (Ver Anexo de la presente Ordenanza). Los usuarios de los lodos tratados deberán estar en posesión de esta documentación, quedando obligados a facilitarla al órgano competente.

Solo podrá emplearse el purín y/o lodos tratados como fertilizante en tierras cultivadas en cada temporada agrícola, quedando prohibido el vertido en terrenos que no se encuentren cultivados y en terrenos forestales, ya sean de titularidad pública o privada.

Las técnicas y analíticas de muestreo a utilizar, así como las determinaciones a realizar sobre los lodos y suelos serán, al menos las establecidas en los anexos IIA, IIB y IIC, del Real Decreto 1310/1990.

3.3 Con carácter general, no se podrán verter lodos tratados a terrenos situados a menos de 1.500 metros del casco urbano y suelo urbanizable.

3.4 Queda prohibido verter lodos tratados:

- los viernes, sábado, domingos y festivos, vísperas de festivos y durante las fiestas patronales - desde el 15 de Mayo al 12 de Octubre

- a menos de 300 metros de centros de turismo rural, bodegas para la elaboración de vinos o cavas con oferta enoturística.

3.5 Queda prohibido el vertido dentro de los siguientes límites:

A menos de 500 metros de vías de comunicación de la red viaria nacional, regional o local.

A menos de 500 metros de cauces de agua.

A menos de 500 metros de conducciones y depósitos de almacenamiento de aguas potable o abrevaderos o balsas para ganado.

A menos de 2.000 metros de pozos y manantiales de abastecimiento a la población.

En aquellos lugares por los que circunstancialmente pueda circular el agua, como cunetas, cauces o colectores, etc.

A menos de 1.500 metros medidos sobre el perímetro del casco urbano

3.6 Queda prohibido el vertido:

Durante los periodos o días que llueva abundantemente.

Sobre los terrenos con pendiente superior al 6%

Artículo 4. Dosis de aplicación

La dosis máxima de lodos tratados a emplear por hectárea, en función del tipo de cultivo serán las siguientes, siempre sin rebasar los valores límites de incorporación de los metales pesados establecidos en el anexo IC del Real Decreto 1310/1990:

Tipo cultivo	Dosis de aplicación (m3/Ha)	Epoca de aplicación
Cereal de secano	40	13 Octubre – 14 Mayo
Cereal de regadío	44	6 Octubre – 14 Mayo
Vid	40	6 Octubre – 14 Mayo
Almendros	40	6 Octubre – 14 Mayo
Olivos	40	6 Octubre – 14 Mayo

Se emplearán en terrenos de textura arcillosa y con la capa freática a más de 20 metros de profundidad en la época de aplicación. En ningún caso se superará la dosis de 170KG de N/ha/año, que establece el Real Decreto 261/1996, de 18 de febrero, sobre protección de las aguas frente a la contaminación de nitratos. En todo caso, se volteará la tierra inmediatamente después de realizar la aplicación de purín y/o lodo tratado.

Fuera de la época de aplicación que establece la tabla anterior y solo para el caso de purines, con el objetivo de no limitar el funcionamiento de las explotaciones ganaderas (para que su

excesiva acumulación en época estival no ocasione consecuencias higiénico-sanitarias), se permite la aplicación de purín al suelo en las dosis establecidas, dos veces por semana (los martes y miércoles) siempre que la distancia a núcleos poblacionales sea mayor a 3Km.

Artículo 5. Condiciones de transporte

5.1 Queda prohibida la circulación de vehículos transportadores de residuos ganaderos y lodos tratados por carreteras, caminos y travesías, si no se garantiza la estanqueidad de los mismos, y en todo caso sin llevar la tapa puesta. Asimismo queda prohibido el lavado en casco urbano de cubas u otros vehículos que hayan transportado lodos y/o purines.

5.2 Queda prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purín y lodos tratados en la vía pública. El transportista de purines y lodos tratados pondrá a disposición de las autoridades locales y las competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, gestor de residuos, destino de la carga y autorización de destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y pesaje.

5.3 Todo purín y lodo tratado que sea transportado, deberá ser inmediatamente vertido en la tierra a que está destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en el vehículo transportador. Una vez realizado el esparcimiento sobre el terreno, se deberá enterrar dentro de las 48 horas siguientes al vertido.

Artículo 6. De las empresas productoras de residuos

6.1 Las explotaciones ganaderas deberán contar con la superficie agraria útil, de forma exclusiva, para la correcta utilización de los residuos ganaderos. Los titulares de las explotaciones ganaderas deberán presentar en el Ayuntamiento Declaración Jurada anual de los propietarios de los terrenos, donde deberá constar que no tienen autorizada ninguna otra explotación para depositar los purines en la misma finca.

6.2 Todos los ganaderos o personas que tengan autorización en la licencia ambiental a llevar los purines a otro término municipal, será obligado llevarlo al referido término.

6.3 Las empresas productoras de residuos deberán tener en todo momento a disposición del Ayuntamiento para su inmediato conocimiento si lo requiera, los datos que permitan verificar el cumplimiento de las normas comprendidas en esta Ordenanza y de otras autorizaciones de cualquier organismo.

Artículo 7. Infracciones y Sanciones.

7.1 Al margen de cualquier otro tipo de responsabilidad en que puedan incurrir quienes infrinjan las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, toda infracción de la misma será sancionada con multa por importe comprendido dentro de los límites establecidos en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

7.2 Las infracciones a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves: los vertidos a la red de saneamiento municipal y a los cauces de ríos y arroyos, el incumplimiento de cualquier requisito impuesto en las autorizaciones de cualquier Administración u Organismo, no poner a disposición del Ayuntamiento cualquier dato que se solicite, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter grave.

Se consideran infracciones graves: el incumplimiento en lo dispuesto en los artículos 2, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, ~~3.7~~, y 4 de la presente Ordenanza, así como la reiteración en la comisión de un infracción de carácter leve.

Se consideran infracciones leves: el resto de infracciones de la presente Ordenanza que no hayan sido objeto de otra calificación conforme a los apartados anteriores.

En todo caso será objeto de sanción el encharcamiento y escorrentía de purines o lodos, considerándose ésta como una infracción grave.

Artículo 8. Cuantía de las multas

En infracciones muy graves: hasta 3.000 euros

En infracciones graves: hasta 1.500 euros

En infracciones leves: hasta 750 euros

Artículo 9. Personas responsables

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones, las personas que realicen los vertidos, los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos y las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los purines y/o lodos y los propietarios de las explotaciones productoras de residuos ganaderos. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez la misma haya sido aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO I A.

Valores límites para las cantidades anuales de metales pesados que se podrán introducir en los suelos basándose en una media de diez años.

(kg/ha/año)

Parámetros	Valores límite
Cadmio	0,15
Cobre	12,00
Níquel	3,00
Plomo	15,00
Zinc	30,00
Mercurio	0,10
Cromo	3,00

ANEXO II A.

Análisis de los lodos.

1. Por regla general los lodos de depuración deberán analizarse, al menos, cada seis meses en la fase de producción. Si surgen cambios en la calidad de las aguas tratadas, la frecuencia de tales análisis deberán aumentarse. Si los resultados de los análisis no varían de forma significativa a lo largo de un periodo de un año, los lodos deberán analizarse, al menos, con la frecuencia que aconseje su variación estacional y, como máximo, cada doce meses.

2. En el caso de depuradoras con capacidad de tratamiento inferior a 300 Kgs DB05 por día, el análisis de los lodos se limitará a una vez al año.

3. Los lodos tratados deberán ser analizados cuando se considere acabado el proceso de tratamiento y los resultados obtenidos en el análisis de los parámetros que se indican en el punto 4 de este anexo, junto con la especificación de los nombres y ubicación de las depuradoras en su caso, y el de las Entidades Locales u otros titulares, constituirá la documentación que obligatoriamente acompañará a las partidas comercializadas para su control en destino.

4. Los parámetros que, como mínimo, deben ser analizados son los siguientes:

Materia seca

Materia orgánica

PH

Nitrógeno

Fósforo

Cadmio, cobre, níquel, plomo, zinc, mercurio y cromo.

Los métodos de análisis y muestreo a utilizar serán los oficialmente adoptados por la CEE o, en su defecto, por España, salvo para el caso de los metales pesados para los que se seguirá la metodología indicada en el anexo II C.

ANEXO II B.

Análisis de los suelos.

1. Antes de la puesta en práctica del sistema de control y seguimiento de los efectos de la aplicación de los lodos sobre los suelos con fines agrarios, es necesario evaluar el status de los mismos en lo que se refiere a los metales pesados, para lo cual las Comunidades Autónomas decidirán los análisis que haya que efectuar teniendo en cuenta los datos científicos disponibles sobre las características de los suelos y su homogeneidad.

2. Asimismo las Comunidades Autónomas decidirán la frecuencia de los análisis posteriores teniendo en cuenta el contenido de metales pesados en los suelos, la cantidad y composición de los lodos utilizados y cualquier otro elemento pertinente.

3. Los parámetros que deberán analizarse son

Ph

Cadmio, cobre, níquel, plomo, zinc, mercurio y cromo.

ANEXO II C.

Métodos de muestreo y de análisis.

1. Muestreo de los suelos

Las muestras representativas de suelos sometidos a análisis se constituirán normalmente mediante la mezcla de 25 muestras tomadas en una superficie inferior o igual a 5 hectáreas explotada de forma homogénea.

Las tomas se efectuarán a una profundidad de 25 cm, salvo si la profundidad del horizonte de laboreo es inferior a ese valor, pero sin que en ese caso la profundidad de la toma de muestras sea inferior a 10 cm.

2. Muestreo de lodos.

Los lodos serán objeto de un muestreo tras su tratamiento pero antes de la entrega al usuario y deberán ser representativos de los lodos producidos.

3. Método de análisis.

El análisis de los metales pesado se efectuará tras una descomposición mediante un ácido fuerte. El método de referencia de análisis será la espectrometría de absorción atómica. El límite de detección para cada metal no deberá superar el 10% del valor límite correspondiente.



Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

Publicado en: «BOE» núm. 142, de 14 de junio de 2013, páginas 44966 a 44973 (8 págs.)

Sección: I. Disposiciones generales

Departamento: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Referencia: BOE-A-2013-6414

[PDF de la disposición](#)

[PDF de la disposició](#)

[PDF da disposició](#)

[EPUB de la disposición](#)

[XML de la disposición](#)

[Análisis](#)

[Texto consolidado](#)

TEXTO

El Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario, incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular de los suelos, en la utilización de los lodos de depuración en agricultura, estableciendo el marco normativo que permite fomentar la valorización de los lodos de depuración mediante su aplicación a los suelos agrarios, garantizando simultáneamente una protección eficaz del medio ambiente.

La disposición final primera de ese real decreto habilita al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el mismo, y con fundamento en esta habilitación se promulgó la Orden de 26 de octubre de 1993 sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, cuya finalidad es determinar con precisión la información sobre producción y utilización de lodos de depuración en las actividades agrarias que debe recabarse para dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan de la directiva comunitaria y de la norma española de transposición, y desarrollar el Registro Nacional de Lodos, que quedó adscrito a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, a través de la Subdirección General de Medios de Producción Agrícolas.

Debido al largo periodo de tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de esta orden y teniendo en cuenta los avances técnicos que han ocurrido en materia de producción, tratamiento y aplicación al suelo agrario de los lodos de depuración, se hace necesario revisar el contenido de la misma, adaptándola a la nueva realidad.

Por otro lado debe tenerse en cuenta que el Plan Nacional Integrado de Residuos para el período 2008-2015, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» mediante Resolución de 20 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, contempla en su apartado número trece los lodos de depuración de aguas residuales urbanas, estableciendo objetivos cualitativos con los que se trata de asegurar su correcta gestión, desde su origen hasta su destino final, protegiendo el medio ambiente y especialmente el suelo. Entre estos objetivos cualitativos cabe destacar la mejora del sistema de información sobre la gestión de los lodos y la mejora del control de las aplicaciones agrícolas garantizando el uso adecuado de los lodos de depuración en el suelo.

Una de las medidas contempladas en el Plan para la consecución de estos objetivos es la revisión y modificación de los anexos de la Orden de 26 de octubre de 1993, y a este fin, entre otros, responde la presente orden ministerial.

Posteriormente ha tenido lugar una importante novedad legislativa, como es la aprobación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, incorporación al ordenamiento jurídico interno de la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos y por la que se derogan determinadas directivas, conocida como Directiva marco de residuos.

La ley que resulta de aplicación a los lodos de depuración, ha establecido un nuevo régimen jurídico que promueve la transparencia en materia de producción y gestión de residuos y asegura su trazabilidad. Con esta última finalidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, se concreta en el anexo II la información que debe acompañar a toda partida de lodos de depuración destinada a la actividad agraria y se actualiza la información que debe contener el Registro Nacional de Lodos, cuya gestión ha sido atribuida a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, a través de la Subdirección General de Residuos, mediante el Real Decreto 401/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

A la vista de todo lo anterior la revisión de la Orden de 26 de octubre de 1993 ha concluido con la necesidad de proceder a su derogación y a su sustitución por una nueva orden ministerial, en la que se regula la información que deben proporcionar los titulares de las depuradoras de aguas residuales, las instalaciones de tratamiento de lodos de depuración, los gestores que realizan la aplicación en los suelos de los lodos de depuración tratados; así como la información que debe acompañar a todo transporte de lodos destinados a la actividad agraria. Todo ello con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, de mantener un Registro Nacional de Lodos y de elaborar y trasladar a la Comisión Europea un informe sobre la aplicación de esta directiva.

En la tramitación de esta orden han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1 c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Asimismo, ha sido sometida al trámite de información pública y ha sido remitida al Consejo Asesor de Medio Ambiente, en aplicación de las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Esta orden tiene por objeto actualizar el contenido del Registro Nacional de Lodos y la información que deben proporcionar las instalaciones depuradoras de aguas residuales, las instalaciones de tratamiento de los lodos de depuración y los gestores que realizan la aplicación en las explotaciones agrícolas de los lodos de depuración tratados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

Artículo 2. Información sobre las estaciones depuradoras de aguas residuales.

A los efectos de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, todo titular de una estación depuradora de aguas residuales remitirá al órgano competente de la comunidad autónoma donde esté ubicada, la información contenida en el anexo I.

Esta información se referirá a cada año natural, y se remitirá antes del 1 de marzo del año siguiente.

Artículo 3. Documento de identificación.

A los efectos de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, los lodos de depuración tratados deberán ir acompañados de un documento de identificación durante su transporte desde la instalación de tratamiento hasta las explotaciones agrarias en las que serán aplicados.

Este documento contendrá la información referida en el anexo II; será emitido y firmado por la instalación de tratamiento de los lodos de depuración y firmado por los gestores que realizan la aplicación agrícola.

Artículo 4. Información sobre la aplicación de los lodos de depuración en el suelo con fines agrarios.

Los gestores que realicen la aplicación de los lodos de depuración tratados deberán:

a) Cumplimentar la información contenida en el anexo III, para cada una de las aplicaciones de lodos que efectúen, entendiendo como aplicación la utilización de una partida de lodos de depuración de la misma procedencia sobre una determinada parcela, y entregar una copia de dicho anexo al usuario, que la deberá conservar durante, al menos, tres años, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre.

b) Remitir anualmente al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde lleve a cabo la actividad de aplicación de los lodos de depuración tratados, la información contenida en el anexo IV de las aplicaciones efectuadas en el año en esa Comunidad Autónoma, para cada partida de lodos. Esta remisión se efectuará antes del 1 de marzo del año siguiente.

Artículo 5. Obligaciones de información.

1. Las comunidades autónomas remitirán al Registro Nacional de Lodos, adscrito a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, anualmente y antes del 1 de abril del año siguiente, la información contenida en el anexo I sobre las estaciones depuradoras de aguas residuales ubicadas en su comunidad autónoma y la información contenida en el anexo IV sobre la aplicación de los lodos de depuración en los suelos agrícolas de su comunidad autónoma.

2. Con la información contenida en el Registro Nacional de Lodos el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elaborará el informe de aplicación de la Directiva 86/278/CEE, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuración en agricultura, y lo remitirá la Comisión Europea, en cumplimiento del artículo 17 de la citada Directiva.

Artículo 6. Remisión de la información por vía electrónica.

La remisión a las Administraciones Públicas de la información prevista en esta Orden para su incorporación al Registro Nacional de Lodos se efectuará por medios electrónicos.

Disposición adicional única. Información disponible para la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios.

La Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios tendrá acceso a la información contenida en el Registro Nacional de Lodos, para la elaboración de los informes de su competencia.

Disposición transitoria única. Remisión de la información mediante los procedimientos vigentes.

En tanto no se habiliten los medios electrónicos mencionados en el artículo 6 para la remisión de información se seguirán utilizando los procedimientos de remisión de información vigentes antes de la entrada en vigor de esta orden.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden tiene carácter básico al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 7 de junio de 2013.-El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Miguel Arias Cañete.

ANEXO I**Información de la estación depuradora de aguas residuales (EDAR)**

[illegible]

ANEXO II

Documento de información de los lodos

[illegible]

ANEXO III

Documento de aplicación de los lodos

[illegible]

ANEXO IV

Información anual de las aplicaciones de lodos

[illegible]

Análisis

- Rango: Orden
- Fecha de disposición: 07/06/2013
- Fecha de publicación: 14/06/2013
- Entrada en vigor: 15 de junio de 2013.

Referencias anteriores

- DEROGA la Orden de 26 de octubre de 1993 (Ref. BOE-A-1993-26572).
- DE CONFORMIDAD con el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre (Ref. BOE-A-1990-26490).
- CITA Ley 22/2011, de 28 de julio (Ref. BOE-A-2011-13046).

Materias

- Abonos
- Agricultura
- Aguas residuales
- Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural
- Formularios administrativos
- Información
- Registros administrativos
- Residuos

subir

[Contactar](#) [Sobre esta sede electrónica](#) [Aviso legal](#) [Nuestra web](#) [Mapa](#) [Accesibilidad](#)

Agencia Estatal BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
Avda. de Manoteras, 54 - 28050 Madrid - Tel.: (+34) 91 111 4000

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL VERTIDO, DE LODOS PROCEDENTES DE ESTACIONES DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES (E.D.A.R) Y PURINES DE EXPLOTACIONES GANADERAS, CON FINES AGRÍCOLAS.

Exposición de motivos

La creciente producción de lodos procedentes de la depuración de aguas residuales urbanas, está planteando serios problemas para su almacenamiento y eliminación. La composición de estos, les convierte en una fuente de materia orgánica y elementos fertilizantes adecuada para su utilización en la actividad agraria.

Se hace necesaria la regulación de la forma y dosis de aplicación para asegurar que no se producen efectos nocivos sobre el suelo, el agua, la cubierta vegetal y la salud humana de nuestro municipio, ya que una aplicación de manera sistemática y a dosis muy altas, podrían desencadenar un carácter perjudicial de los lodos, ~~al alcanzarse concentraciones superiores, de determinadas sustancias, a un cierto umbral.~~ *→ just*

¿? Normas básicas que regulan la utilización de lodos de depuración así como toras enmiendas orgánicas en el sector agrario son: Directiva 86/278/CEE, relativa a la protección del medio ambiente y en particular de los suelos en la utilización de los lodos con fines agrícolas (Directiva fue transpuesta al Derecho interno español por el Real Decreto 1310/1990, de 29 de Octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario), el Real Decreto 261/1996 de protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agraria y la Orden de 29 de marzo de 2000 de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias. *y su uso especial/ en la época estival*
¿?
esto?

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ordenanza tiene por objeto ~~regular el transporte y aplicación de purines y lodos~~ *regula el transporte y uso?* procedentes de E.D.A.R como abonos en la actividad agraria en el Término Municipal de **ALPERA**

Terminología:

Se entiende por:

"Lodos de depuración": los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares, utilizadas para tratamiento de aguas residuales.

"Lodos tratados": son los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de manera significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

"Purines": Residuos procedentes de la actividad ganadera intensiva compuestos por las aguas de limpieza de las granjas y los excrementos sólidos y líquidos del ganado no sometidos a tratamiento.

Artículo 2. Distancias

Las distancias de las explotaciones ganaderas al casco urbano o suelo urbanizable se harán en lo dispuesto en la legislación sectorial y en su caso en el Planeamiento urbanístico.

Artículo 3. Prohibiciones

3.1 Queda totalmente prohibido el vertido de purines y lodos por la red general de Saneamiento municipal, y a los cauces de ríos y arroyos.

3.2 Sólo podrán ser utilizados en la actividad agraria los lodos tratados y amparados por la documentación mínima que establece el artículo 4 del Real Decreto 1310/1990 (Ver Anexo de la presente Ordenanza). Los usuarios de los lodos tratados deberán estar en posesión de esta documentación, quedando obligados a facilitarla al órgano competente.

Los suelos sobre los que podrán aplicarse los lodos tratados deberán presentar una concentración de metales pesados inferior a la establecida en el Anexo I A del Real Decreto 1310/1990. (Ver Anexo de la presente ordenanza)

Solo podrá emplearse el purín y/o lodos tratados como fertilizante en tierras cultivadas en cada temporada agrícola, quedando prohibido el vertido en terrenos que no se encuentren cultivados y en terrenos forestales, ya sean de titularidad pública o privada.

Las técnicas y analíticas de muestreo a utilizar, así como las determinaciones a realizar sobre los lodos y suelos serán, al menos las establecidas en los anexos IIA, IIB y IIC, del Real Decreto 1310/1990.

3.3 Con carácter general, no se podrán verter purines y lodos tratados a terrenos situados a menos de 1.500 metros del casco urbano y suelo urbanizable.

3.4 Queda prohibido verter ~~purines~~ y lodos tratados:

- los viernes, sábado, domingos y festivos, vísperas de festivos y durante las fiestas patronales de y aldeas, así como.....
- desde el 15 Mayo al 12 de Octubre (S. Isidro al pila.)
- a menos de 300 metros de centros de turismo rural, bodegas para elaboración de vinos o cavas con oferta enoturística.

~~3.5 Quedan prohibidas las fosas de purines sin el asilamiento adecuado.~~ *nade*

3.6 Queda prohibido el vertido en balsas de decantación que no hayan sido previamente autorizadas. El purín se recogerá en las explotaciones ganaderas en fosas construidas con sujeción a la normativa exigida y autorizadas previo informe de la administración competente. El almacenamiento en balsa no superará el 80% de su capacidad. *nade*

3.7 Queda prohibido el vertido dentro de los siguientes límites:

A menos de 500 metros de vías de comunicación de la red viaria nacional, regional o local.

A menos de 500 metros de cauces de agua.

A menos de 500 metros de conducciones y depósitos de almacenamiento de aguas potable o abrevaderos o balsas para ganado.

A menos de 2.000 metros de pozos y manantiales de abastecimiento a la población.

En aquellos lugares por los que circunstancialmente pueda circular el agua, como cunetas, cauces o colectores, etc.

A menos de 1.500 metros medidos sobre el perímetro del casco urbano

3.8 Queda prohibido el vertido:

Durante los periodos o días que llueva abundantemente.

Sobre los terrenos con pendiente superior al 6%

Artículo 4. Dosis de aplicación

La dosis máxima de ~~purín y/o~~ lodos tratados a emplear por hectárea, en función del tipo de cultivo serán las siguientes, siempre sin rebasar los valores límites de incorporación de los metales pesados establecidos en el anexo IC del Real Decreto 1310/1990:

esto?? *autorización* *y la usura*

Tipo cultivo	Dosis de aplicación (m3/Ha)	Epoca de aplicación
Cereal de secano	40	6 Octubre – 14 Junio <i>Mayo</i>
Cereal de regadío	44	6 Octubre – 14 Junio <i>1</i>
Vid	40	6 Octubre – 14 Junio <i>1</i>
Almendros	40	6 Octubre – 14 Junio <i>1</i>
Olivos	40	6 Octubre – 14 Junio <i>1</i>

Se emplearán en terrenos de textura arcillosa y con la capa freática a más de 20 metros de profundidad en la época de aplicación. En ningún caso se superará la dosis de 170KG de N/ha/año, que establece el Real Decreto 261/1996, de 18 de febrero, sobre protección de las aguas frente a la contaminación de nitratos. En todo caso, se volteará la tierra inmediatamente después de realizar la aplicación de purín y/o lodo tratado.

Fuera de la época de aplicación que establece la tabla anterior y solo para el caso de purines, con el objetivo de no limitar el funcionamiento de las explotaciones ganaderas (para que su excesiva acumulación en época estival no ocasione consecuencias higiénico-sanitarias), se permite la aplicación de purín al suelo en las dosis establecidas, dos veces por semana (los martes y miércoles) siempre que la distancia a núcleos poblacionales sea mayor a 3Km.

Artículo 5. Condiciones de transporte

no se prohíbe el tránsito x el día

5.1 Queda prohibida la circulación de vehículos transportadores de residuos ganaderos y lodos tratados por carreteras, caminos y travesías, si no se garantiza la estanqueidad de los mismos, y en todo caso sin llevar la tapa puesta. Asimismo queda prohibido el lavado en casco urbano de cubas u otros vehículos que hayan transportado lodos y/o purines.

5.2 Queda prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purín y lodos tratados en la vía pública. El transportista de purines y lodos tratados pondrá a disposición de las autoridades locales y las competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, gestor de residuos, destino de la carga y autorización de destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y pesaje.

5.3 ~~Todo purín~~ y lodo tratado que sea transportado, deberá ser inmediatamente vertido en la tierra a que está destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en el vehículo transportador. Una vez realizado el esparcimiento sobre el terreno, se deberá enterrar dentro de las 48 horas siguientes al vertido.

Artículo 6. De las empresas productoras de residuos

6.1 Las explotaciones ganaderas deberán contar con la superficie agraria útil, de forma exclusiva, para la correcta utilización de los residuos ganaderos. Los titulares de las explotaciones ganaderas deberán presentar en el Ayuntamiento Declaración Jurada anual de los propietarios de los terrenos, donde deberá constar que no tienen autorizada ninguna otra explotación para depositar los purines en la misma finca.

6.2 Todos los ganaderos o personas que tengan autorización en la licencia ambiental a llevar los purines a otro término municipal, será obligado llevarlo al referido término.

6.3 Las empresas productoras de residuos deberán tener en todo momento a disposición del Ayuntamiento para su inmediato conocimiento si lo requiera, los datos que permitan verificar el cumplimiento de las normas comprendidas en esta Ordenanza y de otras autorizaciones de cualquier organismo.

Artículo 7. Infracciones y Sanciones.

7.1 Al margen de cualquier otro tipo de responsabilidad en que puedan incurrir quienes infrinjan las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, toda infracción de la misma será sancionada con multa por importe comprendido dentro de los límites establecidos en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

El procedimiento sancionador se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 20 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

AUTORIZACIÓN
PREVIA?

No obstante, las infracciones tipificadas en la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, serán sancionables por los órganos competentes de conformidad con el artículo 90 de la citada Ley.

7.2 Las infracciones a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves: los vertidos a la red de saneamiento municipal y a los cauces de ríos y arroyos, el incumplimiento de cualquier requisito impuesto en las autorizaciones de cualquier Administración u Organismo, no poner a disposición del Ayuntamiento cualquier dato que se solicite, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter grave.

Se consideran infracciones graves: el incumplimiento en lo dispuesto en los artículos 2, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, y 4 de la presente Ordenanza, así como la reiteración en la comisión de un infracción de carácter leve.

Se consideran infracciones leves: el resto de infracciones de la presente Ordenanza que no hayan sido objeto de otra calificación conforme a los apartados anteriores.

En todo caso será objeto de sanción el encharcamiento y escorrentía de purines o lodos, considerándose ésta como una infracción grave.

Artículo 8. Cuantía de las multas

En infracciones muy graves: hasta 3.000 euros

En infracciones graves: hasta 1.500 euros

En infracciones leves: hasta 750 euros

Serie

Artículo 9. Personas responsables

OK
A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones, las personas que realicen los vertidos, los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos y las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los purines y/o lodos y los propietarios de las explotaciones productoras de residuos ganaderos. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez la misma haya sido aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local.

ver!!
ANEXO NO

Extracto del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.

Se adjuntan los valores límite de concentración de metales pesados que deben cumplir tanto los lodos tratados como los suelos en los que se adiciona, así como los análisis y técnicas de muestreo para los lodos y suelos.

ANEXO I A.

Valor límite de concentración de metales pesados en los suelos (mg/kg de materia seca de muna muestra representativa de los suelos tal como la define en el anexo II C)

Parámetros	Valores límite	
	Suelos con Ph menor de 7	Suelos con Ph mayor de 7
Cadmio	1	3,0
Cobre	50	210,0
Níquel	30	112,0
Plomo	50	300,0
Zinc	150	450,0
Mercurio	1	1,5
Cromo	100	150,0

Anexo I B.

Valor límite de concentración de metales pesado en los lodos destinados a su utilización agraria.

(mg/kg de materia seca)

Parámetros	Valores límite	
	Suelos con Ph menor de 7	Suelos con Ph mayor de 7
Cadmio	20	40
Cobre	1.000	1.750
Níquel	300	400
Plomo	750	1.200
Zinc	2.500	4.000
Mercurio	16	25
Cromo	1.000	1.500

ANEXO I C.

Valores límites para las cantidades anuales de metales pesados que se podrán introducir en los suelos basándose en una media de diez años.

(kg/ha/año)

Parámetros	Valores límite
Cadmio	0,15
Cobre	12,00
Níquel	3,00
Plomo	15,00
Zinc	30,00
Mercurio	0,10
Cromo	3,00

ANEXO II A.

Análisis de los lodos.

1. Por regla general los lodos de depuración deberán analizarse, al menos, cada seis meses en la fase de producción. Si surgen cambios en la calidad de las aguas tratadas, la frecuencia de tales análisis deberán aumentarse. Si los resultados de los análisis no varían de forma significativa a lo largo de un periodo de un año, los lodos deberán analizarse, al menos, con la frecuencia que aconseje su variación estacional y, como máximo, cada doce meses.

2. En el caso de depuradoras con capacidad de tratamiento inferior a 300 Kgs DB05 por día, el análisis de los lodos se limitará a una vez al año.

3. Los lodos tratados deberán ser analizados cuando se considere acabado el proceso de tratamiento y los resultados obtenidos en el análisis de los parámetros que se indican en el punto 4 de este anexo, junto con la especificación de los nombres y ubicación de las depuradoras en su caso, y el de las Entidades Locales u otros titulares, constituirá la documentación que obligatoriamente acompañará a las partidas comercializadas para su control en destino.

4. Los parámetros que, como mínimo, deben ser analizados son los siguientes:

Materia seca

Materia orgánica

PH

Nitrógeno

Fósforo

Cadmio, cobre, níquel, plomo, zinc, mercurio y cromo.

Los métodos de análisis y muestreo a utilizar serán los oficialmente adoptados por la CEE o, en su defecto, por España, salvo para el caso de los metales pesados para los que se seguirá la metodología indicada en el anexo II C.

ANEXO II B.

Análisis de los suelos.

1. Antes de la puesta en práctica del sistema de control y seguimiento de los efectos de la aplicación de los lodos sobre los suelos con fines agrarios, es necesario evaluar el status de los mismos en lo que se refiere a los metales pesados, para lo cual las Comunidades Autónomas decidirán los análisis que haya que efectuar teniendo en cuenta los datos científicos disponibles sobre las características de los suelos y su homogeneidad.
2. Asimismo las Comunidades Autónomas decidirán la frecuencia de los análisis ulteriores teniendo en cuenta el contenido de metales pesados en los suelos, la cantidad y composición de los lodos utilizados y cualquier otro elemento pertinente.

3. Los parámetros que deberán analizarse son

Ph

Cadmio, cobre, níquel, plomo, zinc, mercurio y cromo.

ANEXO II C.

Métodos de muestreo y de análisis.

1. Muestreo de los suelos

Las muestras representativas de suelos sometidos a análisis se constituirán normalmente mediante la mezcla de 25 muestras tomadas en una superficie inferior o igual a 5 hectáreas explotada de forma homogénea.

Las tomas se efectuarán a una profundidad de 25 cm, salvo si la profundidad del horizonte de laboreo es inferior a ese valor, pero sin que en ese caso la profundidad de la toma de muestras sea inferior a 10 cm.

2. Muestreo de lodos.

Los lodos serán objeto de un muestreo tras su tratamiento pero antes de la entrega al usuario y deberán ser representativos de los lodos producidos.

3. Método de análisis.

El análisis de los metales pesado se efectuará tras una descomposición mediante un ácido fuerte. El método de referencia de análisis será la espectrometría de absorción atómica. El límite de detección para cada metal no deberá superar el 10% del valor límite correspondiente.